



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100001403

FEB 2021

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q20/925/03

Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros
alcaldia@aytoejea.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a instalación de rampa metálica y falta de respuesta a los escritos presentados

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de agosto de 2020 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que informaba como por parte del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros se le había requerido para que retirase la rampa metálica instalada de acceso al garaje. Tras ello, había procedido a su retirada, esperando según consta en el escrito, que se haría lo mismo con el resto de vecinos que disponían de rampas similares en el municipio. Al comprobar que no se procedía a la retirada de las mismas, presentó ante el registro municipal escritos el 27 de enero de 2020 y el 23 de junio de 2020 en el que solicitaba: conocer los motivos por los que se le había requerido únicamente a su persona para que retirara la citada rampa; autorización para continuar con la misma, tanto en cuanto no se procediera a retirar el resto de rampas; así como informaba de otros inmuebles que disponían del mismo acceso.

1/6

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Se recibe escrito del Ayuntamiento dando respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución. Concretamente informa: <<Por Decreto de Alcaldía del 26 de noviembre de 2019, se dictó orden de retirada de la placa metálica y realizar bordillo normalizado según las normas urbanísticas de Ejea de los Caballeros.

El artículo 10.2 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados establece lo siguiente:

“El diseño, colocación y mantenimiento de los elementos de urbanización que deban ubicarse en áreas de uso peatonal garantizarán la seguridad, la accesibilidad, la autonomía y la no discriminación de todas las personas. No presentarán cejas, ondulaciones, huecos, salientes, ni ángulos vivos que pueda provocar el tropiezo de las personas, ni superficies que puedan producir deslumbramientos.”

Hay que tener en cuenta que la chapa, situada en la acera y la vía, por ser un elemento artificial ajeno a la calle puede suponer algún riesgo para los viandantes. El criterio municipal es que el badén se realice mediante rebaja de la acera, previa obtención de licencia urbanística. La indicación de que hay otros badenes como el colocado por el reclamante en la localidad no es óbice para que deba cumplir la norma pues, de haberlos, carecen de autorización municipal.>>

Ante la respuesta recibida, se consideró oportuno realizar una ampliación de información al objeto de aclarar ciertos aspectos que no se habían resuelto de la petición del informe inicial como son, en primer lugar, si se había dado respuesta a los escritos presentados el 27 de enero y 23 de junio de 2020, así como si se habían abierto nuevos expedientes en base a los escritos remitidos por el ciudadano sobre la existencia de rampas similares en el municipio.



Por parte del ayuntamiento y tras ser necesarios dos recordatorios de colaboración, se manifiesta que por parte del Arquitecto Técnico Municipal se le informó al ciudadano sobre las cuestiones planteadas y por parte de la Jefatura de la Policía Local que el expediente se inicio a instancia de parte. Si bien la información resulta de interés para el expediente, no se da respuesta a las cuestiones planteadas.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Retirada de rampa metálica

Tal como consta en la información remitida por el Ayuntamiento, la instalación de ese tipo de rampas metálicas no se encuentra recogida en la normativa urbanística, por lo que debía de proceder a su retirada y solicitar, si así lo consideraba oportuno, la preceptiva licencia para la construcción de la misma. Por lo que nada se puede reprochar a la actuación municipal

Igualmente, por parte del ciudadano solicitaba poder mantener la citada rampa hasta que no se procediera a la retirada del resto existentes en el municipio. Desde esta Institución, no se puede compartir tal postura, pues no se puede defender la igualdad ante la ilegalidad, por lo que procedía su retirada y posterior reclamación -como así hizo- en caso de no estar de acuerdo con la resolución municipal.

SEGUNDA.- Obligación de resolver

El ciudadano presentó dos escritos en el registro municipal en el que solicitaba determinada información, así como detallaba otros inmuebles donde se encontraban ubicadas rampas metálicas similares a las suyas. No le consta que por parte del Ayuntamiento se haya dado respuesta alguna a los mismos.

Es un hecho notorio la obligación de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, con independencia de su forma de iniciación [art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas]

Por lo que nos encontramos ante una obligación ex lege (desde la ley) dirigida a los entes públicos en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos. Dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de mayo de 2020 se ha pronunciado al respecto manifestando que: *“el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos”*

Tal es la importancia que el legislador ha dado a la necesidad de resolver que incluso se regula en la propia norma la posibilidad de responsabilidad disciplinaria en caso de incumplimiento [art. 21.6 Ley 39/2015].

Es por ello que el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros tiene la obligación legal de resolver los escritos presentados por el ciudadano.

TERCERA.- Disciplina urbanística

El Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, recoge las facultades de las entidades locales de supervisión del deber de conservación que comprende a los propietarios, así como las facultades de disciplina urbanística [arts. 254 a 287].

Por ello, el Ayuntamiento al tener conocimiento de los hechos denunciados por el ciudadano debería de haber iniciado el correspondiente expediente administrativo y resolver en consecuencia.



El hecho de que el ciudadano presente un escrito ante la Administración en el que parece denunciar unas irregularidades urbanísticas, no le confiere, en principio, la condición de interesado en el procedimiento [art. 62.5 Ley 39/2015].

No obstante, y en palabras del Tribunal Supremo (ATS de 17 de enero de 2017) *“en determinadas ocasiones, ese concreto y específico interés legítimo que vincula al recurrente con la actividad objeto de impugnación, no resulta exigible. Ese requisito legitimador no resulta de aplicación en algunos ámbitos sectoriales de la actividad administrativa, en los que cualquiera puede interponer un recurso sin ninguna exigencia adicional. Es lo que se denomina «acción popular» en el artículo 19.1.h) de la Ley de esta jurisdicción, y que la mayor parte de nuestras leyes sectoriales denominan «acción pública» concurrente, por ejemplo, en el ámbito del urbanismo o en determinados aspectos relacionados con el medio ambiente”*.

En nuestro ordenamiento jurídico la acción pública en materia urbanística, viene recogida tanto la legislación estatal [art. 5 f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo] como autonómica [art. 19j) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón].

Siendo así las cosas, el ciudadano al estar dotado de la acción pública en materia urbanística, goza de una especial posición a la hora de estimular la acción administrativa municipal, de modo que ésta, en base a sus facultades, resuelva conforme a derecho los escritos presentados por el ciudadano.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la siguiente SUGERENCIA:

PRIMERA.- Proceda a dar el trámite oportuno a los escritos presentados por el ciudadano los días 27 de enero y 23 de junio de 2020.

SEGUNDA.- Ejercza las funciones de disciplina urbanística que le encomienda la legislación, al objeto de comprobar los hechos manifestados por el ciudadano.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado
Justicia de Aragón

